

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de abril de 2011.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Ruddy Julián Santana y compartes.
Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Darío Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy Julián Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 050-0040368-2, domiciliado y residente en el sector Hato Viejo del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente responsable; Rafael Augusto García, tercero civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Ruddy Julián Santana, Rafael Augusto García y General de Seguros, S. A., depositado el 12 de abril de 2011, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de julio de 2011, que declaró admisible el recurso de casación incoado por Ruddy Julián Santana, Rafael Augusto García y General de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 10 de agosto de 2011;

Visto auto dictado por el magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 10 de agosto de 2011, en el cual hace llamar al Magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer dicho recurso;

Visto auto dictado por el magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente, el 10 de agosto de 2011, en el cual hace llamar al magistrado Darío Fernández Espinal, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, a fines de conocer del recurso de casación interpuesto por Ruddy Julián Santana y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Federico Basilis en dirección norte-sur, próximo al sector Buena Vista del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, entre el camión volteo marca Mack, placa núm. P0011924, propiedad de Rafael Augusto García Moronta, asegurado por la General de Seguros, S. A., conducido por Ruddy Julián Santana Uribe, y el camión marca Daihatsu, placa núm. L025093, propiedad de Sergio Augusto Ramírez, conducido por Eduardo de Jesús Rodríguez, resultando con lesiones graves los señores Eduardo de Jesús Rodríguez y José Ignacio Núñez, a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, Sala II, el cual dictó sentencia el 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Ruddy Julián Santana Uribe, de generales que constan, actualmente en libertad, culpable, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra b, 61 letra a, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y a tres meses de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Eduardo de Jesús Rodríguez, José Ignacio Núñez y Sergio Augusto Ramírez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena al señor Ruddy Julián Santana Uribe, en su calidad de imputado, y al señor Rafael Augusto Moronta, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los señores Eduardo de Jesús Rodríguez, José Ignacio Núñez y Sergio Augusto Ramírez; **QUINTO:** Condena al ciudadano Ruddy Julián Santana Uribe, conjuntamente con el señor Rafael Augusto Moronta, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Máximo Rondón y Arsenio Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara, la presente sentencia común y oponible ala compañía de seguros la General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, quien emitió la póliza 131853; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves (20) de enero del año dos mil once (2011) alas 4:00 p. m.; quedando convocadas para dicha fecha todas las partes presentes y representadas en audiencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Ruddy Julián Santana Uribe, Rafael Augusto García, tercero civilmente demandado, y la General de Seguros, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00001/2011, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito del municipio de Jarabacoa, Sala núm. 2, única y exclusivamente para modificar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada en cuanto a la distribución de las indemnizaciones acordadas, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Condena al señor Ruddy Julián Santana Uribe, en su calidad de imputado, y al señor Rafael Augusto Moronta, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente: a) al pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho del señor Eduardo de Jesús Rodríguez; b) la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de José Ignacio Núñez, como justa y razonable reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente; y c) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Sergio Augusto Ramírez, por los daños materiales, en su condición de propietario del vehículo marca Daihatsu, placa núm. L025093, chasis núm. V148-05755, color rojo, de carga, por ser éstas sumas las justas y razonables a los fines de reparar los daños causados por el accidente, confirmando los demás aspectos de la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ruddy Julián Santana Uribe, al pago de las costas penales, y en cuanto a las civiles por no haber solicitud en ese sentido, no nos referiremos a las mismas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Ruddy Julián Santana, Rafael Augusto García y la General de Seguros, S. A., alegan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La sentencia de primer grado, confirmada por la corte a-qua contiene una contradicción e ilogicidad manifiesta, pues no se realizó una valoración correcta de las pruebas, de manera precisa tenemos que el testigo Eduardo de Jesús Rodríguez, fue incoherente en sus declaraciones lo que no permitió siquiera determinar la velocidad en la que transitaba el imputado recurrente Ruddy Julián Santana, sin embargo, el tribunal entendió que procedía ponderar sus declaraciones, muestra de ello es que se le declaró culpable de la violación al artículo 61 y al artículo 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin que se determinara en cuanto a este último artículo que existió algún percance con los frenos de su vehículo, por lo que estos puntos el tribunal de alzada no lo ponderó en su justa dimensión. Que por otra parte, la corte a-qua no ponderó que el Ministerio Público le había solicitado suspender condicionalmente la pena impuesta al imputado recurrente. Asimismo, la corte a-qua no valoró la actuación de la víctima, en ninguna parte de la sentencia establece la corte que el tribunal fue apoderado para determinar la culpabilidad o no del imputado Ruddy Julián. El tribunal debió observar la conducta de la víctima y determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia a los fines de establecer su proporción. Que en cuanto a la falta de motivación respecto a la sanción civil, lo único que hizo la corte a-qua fue el desglose significativo de la cantidad resarcitoria que le correspondía de manera individual a cada uno de los reclamantes, sin adentrarse primero y ponderar si realmente dichas indemnizaciones fueron asignadas conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho antijurídico, cuestión que no hizo, tal y como expusimos que en la sentencia del tribunal de primer grado no se explicó cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar la indemnización acordada, la cual transgredió el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Ahora bien, respecto al planteamiento desarrollado precedentemente por el apelante, resulta significativo decir que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la declaración del querellante-víctima constituido en testigo de su propia causa no debe ser tomada en cuenta para generar una condena en contra del imputado, no es menos cierto, que en el caso ocurrente no se trata necesariamente de esa situación, pues en el caso ocurrente quedó establecido que técnicamente no se

trató de un accidente automovilístico entre dos vehículos en movimiento, pues el vehículo Daihatsu, cargado de mangos, el cual era conducido por el nombrado Eduardo de Jesús Rodríguez, se encontraba estacionado a su derecha y el conductor estaba fuera del referido vehículo, y el accidente se produce a consecuencia de que el imputado, conductor de un camión Mack de alto cilindraje, no pudo detener su vehículo e impactó el camión que estaba detenido y que como bien afirmara el conductor Eduardo de Jesús Rodríguez, él con el impacto a su vehículo, fue arrojado a varios metros de distancia, y que igual aconteció con el nombrado José Ignacio Núñez, quien era en ese instante su acompañante, en el negocio de los mangos, y que ambos sufrieron lesiones curables en 20 días, conforme se establece en los certificados médicos correspondientes, los cuales constan; de tal suerte, que el tribunal de instancia no hizo una incorrecta valoración de las declaraciones del testigo deponente como pretende afirmar el imputado por intermedio de su abogado; por lo que no se trata en el caso ocurrente de un accidente en el que colisionaran dos vehículos como se dijo anteriormente en movimiento, y el tribunal de primer grado se encontrara en la disyuntiva de determinar cuál de los dos manejó con descuido y torpeza, pues en este caso queda la culpabilidad del imputado claramente comprometida, pues a la hora del impacto era el único vehículo que se encontraba en movimiento, y el otro estaba parqueado a su derecha, por lo que ese aspecto de la cuestión juzgada se rechaza por carecer de razonabilidad la propuesta impugnativa. En lo que tiene que ver con la mención del artículo 139 en el ilícito penal a cargo del imputado, lo hizo el tribunal de primer grado sobre la base de que estando detenido el vehículo de Eduardo de Jesús Rodríguez, el vehículo conducido por Ruddy Julián Santana Uribe, imputado, antes de impactarlo éste procedió a tocar de manera insistente la bocina de su vehículo, por lo que al no lograr detenerse para no impactar al vehículo detenido es lógico entender que los frenos no le funcionaron, y en esa virtud ese conductor contravino las disposiciones de esa norma, por lo que actuó bien el juzgador de instancia al incluir el artículo 139 dentro de la base normativa violada por el imputado. De todo lo anterior, se desprende que el tribunal de instancia no incurrió en las violaciones denunciadas por el apelante, pues hizo una motivación ponderada de las razones por las que consideró que el imputado resultó ser el único responsable del accidente en cuestión. 2) En otra parte de su recurso aduce el apelante que el tribunal de primer grado no valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, por lo que entiende que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, no se refirió si quien conducía el otro camión hacía un uso correcto de la vía, si la obstruía, si estaba mal estacionada, en fin, el juzgador debió de evaluar esta situación. Sin embargo, olvida el apelante que el juez es un tercero imparcial en el proceso, al cual le está vedado hacer averiguaciones mas allá de los elementos de pruebas que les son llevados a su jurisdicción para ser valorados y consecuentemente emitir la decisión correspondiente, y acontece que ese tribunal fue apoderado para determinar la culpabilidad o no del imputado Ruddy Julián Santana Uribe, y resulta que en el curso del proceso en ningún momento él fue provisionado de elementos de pruebas que le hicieran siquiera suponer que el nombrado Eduardo de Jesús Rodríguez, conductor del otro vehículo, había hecho un uso inadecuado de la vía, o que se hubiera parqueado inadecuadamente, y por el contrario el conocimiento que el juzgador tuvo de esa cuestión está dado en atención a las declaraciones dadas por el conductor del vehículo impactado, el cual sostuvo en todo estado de causa que su camión estaba debidamente estacionado en la parte derecha de la vía, en la que él se desplazaba, de tal suerte que al haber actuado en la forma que lo hizo, no incurrió el juez de instancia en la violación referida por el apelante y en consecuencia se desestima, por carecer dicha propuesta de lícita sustentación. 3) Por último, y a los fines de obtener la revocación de la sentencia que se examina plantea el apelante que el juzgador de instancia no hizo una adecuada motivación respecto a la indemnización que le fuere impuesta a los reclamantes. Y que en esa virtud existe una desproporción en cuanto a la sanción, pero además no explicó cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos

(RD\$400,000.00), con lo cual se está violando el debido proceso, pues las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, y procede a continuación a señalar varias decisiones de nuestro más alto tribunal de justicia, la honorable Suprema Corte de Justicia. A ese respecto, la corte debe decir que las indemnizaciones acordadas por el tribunal de primer grado en lo que tiene que ver con el monto global están debida y razonablemente justificadas; sin embargo, esta instancia considera que en la parte dispositiva de esta sentencia hará un desglose significando la cantidad resarcitoria que habrá de corresponderle de manera individual a cada uno de los reclamantes, por ser esa la forma correcta y adecuada, en que un tribunal debe asignar la indemnización que considere oportuna, para quien ha presentado tener derechos a reclamarlos a consecuencia del daño moral o físico causado por un accidente automovilístico; por lo que en ese aspecto se declara con lugar el recurso que se examina”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que, efectivamente, tal y como aducen los recurrentes Ruddy Julián Santana, Rafael Augusto García y la General de Seguros, S. A., la corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos y a la determinación del grado de culpabilidad del imputado Ruddy Julián Santana, así como en la ponderación de la conducta atribuida a la víctima Eduardo de Jesús Rodríguez, y su incidencia en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la corte a-qua; que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ruddy Julián Santana, Rafael Augusto García y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do